

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

COUNCIL OF OWNERS
OF THE AQUÁTICA
CONDOMINIUM

RECURRIDA

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

PETICIONARIA

KLCE202101031

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

CIVIL NÚM.:
LO2020CV00047
(SALA 404)

SOBRE:
SEGUROS-
INCUMPLIMIENTO
ASEGURADORAS
HURACANES MARÍA/IRMA

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2021.

Comparece la entidad peticionaria, Triple-S Propiedad, en adelante "Peticionario" o Triple-S, mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, presentada junto a una *Moción en Solicitud de Orden de Paralización en Auxilio de Jurisdicción*¹, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Orden mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, (en adelante TPI). En la misma ordena a la Peticionaria a que le adelante al Council of Owners of the Aquátika Condominium, en adelante "Recurrida" o "Aquátika", las partidas que la misma parte Peticionaria representara mediante su informe pericial, que las mismas fueron debidamente ajustadas,

¹ Ambos escritos fueron presentados en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 19 de agosto de 2021 a las 2:40 pm.

y que constituyen el mínimo reservado por la aseguradora para atender la reclamación, con el propósito de que la Recurrida pueda mitigar los daños a la luz del inicio de la nueva temporada de huracanes. Dicho pago, según reza la orden aludida deberá ser pagado en el término de diez días a partir de la notificación de la misma².

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,³ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El TPI atendió la controversia resuelta mediante la orden dictada de forma que se pueda atemperar la realidad sufrida por la Recurrida y las debidas defensas presentadas por la Peticionaria. La orden no resuelve ni adjudica controversia alguna, y al final del proceso, el Magistrado del TPI se reserva la función de realizar la nivelación que corresponda cónsono con la determinación que haga luego de un juicio plenario.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado,

² Véase Apéndice del Recurso, págs. 245-246.

³ Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, se declara *No Ha Lugar*, la *Moción en Solicitud de Orden de Paralización en Auxilio de Jurisdicción* y denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, devolviendo el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones